

**ACTA DE LA REUNION CELEBRADA ENTRE LA DIRECCION DE RENFE Y EL
COMITÉ GENERAL DE EMPRESA SOBRE EL REGLAMENTO GENERAL DE
CIRCULACION**

=====

En Madrid, a las 12,00 horas del día 9 de marzo de 1993, se reúnen en las dependencias de la Dirección de Relaciones Laborales las personas que a continuación se relacionan, en representación de la Dirección de RENFE y del Comité General de Empresa, respectivamente, a fin de tratar del nuevo Reglamento General de Circulación (R.G.C.), que entrará en vigor el próximo día 1 de abril.

Por la Representación de la Empresa:

Juan Fernández Alvarez - Director de Relaciones Laborales
Víctor Esquinas Torres - Director de Relaciones Sindicales
Pilar Cabrero del Rey - Jefe de Negociación
Carmen Pérez Canal - Gerente de Administración Sindical

Por la Representación de los Trabajadores:

Leandro Esteban García - CC.OO.
José Moreno Cabello - CC.OO.
Jesus Adiego Samper - CC.OO.
José J. Cubillo García - U.G.T.
Santiago Alejo González - U.G.T.
Juan Oliver Barranco - S.E.M.A.F.
Juan Carlos Cañas Lloret - S.E.M.A.F.
José M. Lora Ruiz - C.G.T.
José J. Camarero Ruiz - C.G.T.

Se inicia la reunión, distribuyendo la RDE un proyecto de acuerdo respecto aquellos aspectos concretos del nuevo RGC que requieren de una negociación específica, previa a su aplicación, por comportar modificación sustancial de condiciones laborales.

Debatida la propuesta por los asistentes, la RLT plantea diversas modificaciones, consensuándose finalmente el acuerdo que une como anejo a este acta.

En otro orden de cosas, la RLT considera fundamental que se identifique la competencia para sancionar y modificar el R.G.C., y manifiesta que se reserva el derecho a plantear las acciones legales que estime convenientes para clarificar este aspecto.

**POR EL COMITÉ GENERAL
DE EMPRESA,**

**POR LA REPRESENTACION DE
LA DIRECCION,**

REUNIDOS los en el Acta adjunta relacionados, en representación del Comité General de Empresa RENFE y la Dirección General de Organización y RR.HH de RENFE, al objeto de salvaguardar los derechos de los trabajadores de determinados efectos sobre sus condiciones de trabajo y funciones ante las modificaciones que producen la entrada en vigor, el próximo 01.04.93, del nuevo Reglamento General pueda generar.

ACUERDAN

- 1º) La Representación de la Dirección de la Empresa, reiterando las manifestaciones recogidas en los escritos del Director General de Organización de RR.HH. de 30.10.92 y del Director de Relaciones Laborales de 22.02.93, se compromete a no poner en vigor la aplicación de los efectos que provoquen modificaciones sustanciales en condiciones de trabajo, hasta la consecución progresiva de pactos con el Comité General de Empresa, sin perjuicio de la entrada en vigor del texto completo del R.G.C. como un todo técnico.

Ambas partes coinciden, sin hacer renuncia de los procedimientos legales establecidos, en la necesidad de abrir un proceso negociador continuado para consensuar las discrepancias surgidas en esta materia. A partir de la firma de este documento se celebrarán cuantas reuniones sean necesarias para la consecución de dicho objetivo.

- 2º) Establecer la siguiente “Tabla de Equivalencias” para los trabajadores de RENFE entre las categorías administrativas recogidas en el IV Convenio Colectivo (C.G, 496) y las denominaciones , a los solos efectos nominativos, que figurarán en el nuevo Reglamento General de Circulación (en adelante “R.G.C.”), sin que esto suponga, de por sí, modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo o funciones actuales definidas en dicho Convenio:

<u>DENOMINACION DEL R.G.C.</u>	<u>CATEGORIAS C.G. 496</u>
- Jefe de Circulación o del C.T.C.	- Jefe de Estación - Factor de Circulación de 1ª, 2ª y de Entrada
- Agente de Circulación	- Jefe de Estación - Factor de Circulación de 1ª, 2ª y de Entrada - Guardagujas
- Agente de Maniobras	- Capataz de Maniobras - Ayudante Ferroviario - Espec. de Estaciones

- Maquinista
 - Maquinista Principal
 - Maquinista
 - Ay. de Maquinista Autorizado
 - Operar Ppal. de Máquinas de Vía
 - Operador de Máquinas de Vía
 - Ay. de Máqu.Vía Autorizado
 - Conductor de vehículo de conservación de Vía
 - Conductor de Vagoneta de Línea Electrificada

- Ayudante
 - Ay. de Maquinista Autorizado
 - Ayud.de Maquinista

- Agente de Acompañamiento
 - Interventor en Ruta
 - Ay. de Maquinista Autoriz.
 - Ay. de Maquinista

- Encargado de Trabajos
 - Jefe de Distrito de V. y O.
 - Subjefe de Distrito de V. y O.
 - Capataz de Vía y Obras
 - Obrero 1° de Vía y Obras

- Personal de Infraestructura
 - Personal de Conserv. y Vigilancia de Vía, de Maquinaria de Vía, de Instalaciones de Seguridad, Alumbrado y Fuerza, Telecomunicaciones, Línea Electrificada y Subestaciones y Telemandos.

- Piloto de Seguridad
 - Obrero 1°
 - Ayudante Ferroviario
 - Obrero Especializado

- Guardabarreras
 - Guardabarreras
 - Ayudante Ferroviario
 - Obrero Especializado

- Agente de Mat.Remolcado
 - Jefe de Visitadores
 - Visitador Principal
 - Visitad.de 1ª,de 2ª y Entrada

- Encargado de la Prueba
- Agente expresamente designado por la Dirección del Organismo responsable de la prueba.

3º) Antes del 01.04.93, fecha de entrada en vigor del nuevo R.G.C., la Dirección de Inspección y Seguridad, publicará un Aviso relacionando expresamente las Normas de Circulación que continuarán en vigor. Asimismo, derogará todos los documentos relacionados con esta materia que no estén incluidos en dicho Aviso.

Las “Normas Específicas de Circulación AVE” (N.E.C.), que forman parte del Reglamento General de Circulación, quedan incluidas entre las normas y disposiciones fundamentales que continúan vigentes para la circulación de trenes AVE, reservándose la formación sobre las mismas para el personal que presta su servicio en el AVE.

4º) De conformidad con lo dispuesto en el punto 1º de este documento, serán materia objeto de desarrollo en el proceso negociador descrito, en el que ambas partes coinciden, sin hacer renuncia a los procedimientos legales establecidos, en la necesidad de abrir un proceso negociador continuado, y hasta no haber agotado el proceso con acuerdo o, en su defecto, haber obtenido dentro del cauce legal establecido autorización para ello, no se podrán establecer modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, los siguientes contenidos de los artículos:

4.1. **Dotación de personal (art. 517).** Mientras no se hayan alcanzado acuerdos o agotado el proceso negociador previo a toda modificación sustancial de condiciones de trabajo, la dotación del personal de conducción seguirá regulándose por las mismas normas que en la actualidad. Mientras tanto, la Dirección de la Empresa se compromete a no implantar el incremento de situaciones de agente único de conducción y agente único previstas en el nuevo R.G.C., aún en el caso de darse todos los requisitos establecidos en el mismo.

4.2 **Operaciones del Tren (art. 313).** La consigna B que determinará en qué estaciones o apeaderos y qué agente comunicará al Maquinista la terminación de las operaciones del tren, será elaborada con los mismos criterios que en la actualidad, en tanto en cuanto no se alcancen acuerdos o se agote el proceso negociador previo a toda modificación sustancial de condiciones de trabajo que permita modificar estos criterios.

4.3 **Pruebas de Frenado (art. 540)**. Se procederá de idéntica forma que en los casos, anteriores no entrando en vigor los efectos de cambio de estas funciones a otras categorías hasta que no finalice el proceso anteriormente descrito. En este supuesto además, deberá ir acompañado de una acción formativa específica.

4.4 **Maniobras en estaciones sin personal de movimiento (art. 606)**. Aunque haya desaparecido la referencia expresa a la “excepcionalidad” la Representación de la Dirección de la Empresa se compromete a no utilizarlo para, por esta vía, convertir en hecho habitual la utilización para ello de las categorías incluidas en la denominación de Agente de Acompañamiento.

5º) La referencia a “Circulación en Lanzadera”, citada en el articulado del R.G.C. se limita a cuestiones de orden técnico sobre circulación y marcha de trenes.

6º) La Dirección de la Empresa se compromete a mantener el criterio de las manifestaciones recogidas en el Conflicto Colectivo (Procedimiento 73/90) en lo referente a lo que determina el art. 516 del R.G.C. (agente que conozca la línea).

7º) La Dirección de la Empresa aclara que la responsabilidad del maquinista, caso de no estar autorizado de la locomotora remolcada, se limita al seguimiento de las instrucciones sobre comprobaciones de los dispositivos de freno de la locomotora remolcada que le dicte el Puesto de Mando.

8º) La Comisión Técnica de Seguridad en la Circulación analizará todas aquellas cuestiones de carácter ya más puramente técnico que, por razón de la entrada en vigor del nuevo R.G.C., se vayan planteando.

**POR EL COMITÉ GENERAL
DE EMPRESA,**

**POR LA DIRECCION
DE LA EMPRESA,**

Madrid, 9 de Marzo de 1993